

naturaleza jurídica la nulidad absoluta del contrato matrimonial, confundiéndola con nulidad relativa, puesto que el negocio y sus vicios permanecen en su propia identidad; máxime cuando el Código de 1917 permite la pervivencia del principio Alejandrino con el reconocimiento más claro de la nulidad absoluta mediante la denuncia, que el c. 1971, 2 introduce, reconocida también en su precedente austríaco (cfr. pp. 232 y 233). He de añadir que además no me he dejado de preguntar el por qué la autora ha prescindido del art. 46 de la Instrucción *Provida Mater Ecclesia* de 15 de agosto de 1926. Quizá haya pensado que acudir a este precepto resultaba innecesario después de la Respuesta de la Comisión de Intérpretes de 1946.

Estas objeciones reconozco que carecen de relevancia en un trabajo tan bien urdido, argumentado, con la cita oportuna de autores en cada momento, erudito, que queda como prueba de un bien hacer científico que sólo merece de la estimación admirativa. Precisamente por trabajar la autora tan cuidadosamente un tema que, desde luego, junto a su congruencia jurídica, es tam-

bién un tema vivo, que interesa a la justicia, no puede dejar de preguntarse qué hacer con el autor del dolo al que no se le prohíbe pretender la nulidad matrimonial por él provocada. En su «Conclusión General» (pp. 245-248), intentar trasladar la solución de justicia del *a priori* del proceso de nulidad a su posterioridad; con traslado a su vez jurisdiccional: en los tribunales del Estado podrá plantearse la cuestión de los efectos civiles derivados del matrimonio nulo, imputando al causante de la nulidad las consecuencias que deriven de perjuicio; en rigor, reconoce que nos encontramos ante la temática del matrimonio putativo. Incluso, al final de su obra sugiere la conveniencia de una norma penal como la mejor salvaguardia de la buena fe y la más efectiva y adecuada sanción para quien obró de mala fe.

La obra reseñada de naturaleza procesal, publicada en la Colección Canónica de EUNSA, viene a ofrecer a esta colección, una nota más que añadir a su tarea tan continuada y ya dilatada en el tiempo, de prestigio y calidad científica.

CARMELO DE DIEGO-LORA

M. BONNET-B. DAVID, *Introduction au Droit ecclésial et au nouveau Code*, ed. Les Cahiers du Droit ecclésial, Luçon 1985, 168 págs.

Los autores —que dirigen la revista «Les Cahiers du Droit ecclésial» (cfr. *Ius Canonicum* XXIV, 1984, p. 951)— nos ofrecen ahora una introducción al Derecho de la Iglesia y al Código de la Iglesia latina. Recordando la afirmación de Juan Pablo II: «¡Estudio del Código, escuela del

Concilio!» (Alocución del 21.IX.83), subrayan que sitúan su trabajo en esta perspectiva. Se proponen poner de relieve las conexiones existentes entre la legislación canónica y las enseñanzas conciliares: «se impone una lectura eclesiológica de la disciplina canónica del Código si se quiere respe-

tar la naturaleza misma del Derecho eclesial» (p. 31).

De ahí que el cap. I (pp. 7-31) trate del Derecho de la Iglesia. Tras recordar la «mundanización» del Derecho eclesial y el paso de la noción de sociedad a la de Pueblo de Dios constituido como comunión y sacramento de la unidad salvadora, describen la fase actual de reintegración del Derecho en el Ministerio de la Iglesia, distinguiendo un «derecho de constitución» y un «derecho de legislación», el segundo dependiendo del primero, y ambos en coherencia con la naturaleza misma de la Iglesia. El Derecho de la Iglesia tiene como notas ser a) «un derecho verdadero... 'sui generis'», distinto del derecho secular porque es de naturaleza espiritual e íntimamente unido a las ciencias sagradas, en especial a la teología —que no se deduce del Código, sino que le informa (p. 78)—; b) un instrumento; c) un derecho de comunión.

El cap. II (págs. 33-44) esboza la historia de la reforma del Código: ofrece datos concretos sobre el funcionamiento de la Comisión de reforma, las distintas etapas del trabajo de codificación. En anexo, los autores presentan la primera traducción francesa de los principios que dirigen la revisión del Código y un breve comentario al proyecto de «Lex Fundamentalís Ecclesiae».

La presentación general del Código es objeto del cap. III (págs. 61-154). El fin es tan sólo introducir a la lectura y al estudio del Código. El estudio de cada libro sigue una estructura idéntica: título, plan —poniendo en paralelo los correspondientes libros de los Códigos de 1917 y 1983—, introducción al contenido, advertencias, bibliografía indicativa (en francés; esto no impide que los autores se refieran

abundantemente al Magisterio de los Pontífices y a los textos del Vaticano II y que echen mano, en el cuerpo de su trabajo principalmente, de la canonística italiana —el libro está dedicado a los P. Beyer, Navarette y Gordon, maestros de los autores—).

Insistiendo en que sólo se podrá valorar el Código con su puesta por obra y sus frutos, M. Bonnet y B. David quieren introducir a la práctica del Código (cap. IV, págs. 155-164), para distinguir lo que pertenece al mencionado derecho de institución de lo que es derecho de legislación. Es preciso hacer una lectura atenta, fijándose en los términos, para comprender su acepción propia y técnica, sabiendo distinguir también entre las normas del Código, pues no tienen todas la misma función —por ejemplo las leyes irritantes y las inhabilitantes, los requisitos para la licitud o para la validez, las normas que obligan, permiten, invitan, etc.

Para no alargarnos excesivamente, nos limitaremos a mencionar las críticas al Libro II. Son dos: a) una presentación demasiado centralizadora, debida a la integración de disposiciones del proyecto de LEF en el Código, que está dirigido a la sola Iglesia latina y no a la Iglesia universal; b) la dificultad en llegar a establecer un verdadero derecho de las comunidades: se contempla la Iglesia diocesana partiendo del ministerio pastoral del Obispo, y la parroquia del párroco (pág. 106).

Entre las propuestas de mejoramiento de la traducción del Código, la de más importancia se refiere al título del Libro VII, que los autores traducen —no sin razón— por «Des procédures» en vez de «Des procès».

Disentimos de los autores cuando escriben que no existían traducciones

del Código de 1917: esta afirmación es cierta, para el francés, pero no para otros idiomas; o cuando afirman que el estilo y el latín del nuevo Código han sido objeto de una revisión cuidada (pág. 42): no nos parece que haya unidad de estilo, y se encuentran italianismos que quitan agilidad al texto latino.

En cuanto a libro de M. Bonnet y B. David, es de lectura muy clara y fácil. Se aprecia el espíritu sintético

de los autores. No va más allá de lo que pretende: ser una introducción. Es de desear que —como lo dan a entender— los autores emprendan ahora una colección de libros en los que comenten de modo sistemático y detallado el entero Código de Derecho Canónico. Constituiría una valiosa aportación al resurgir de la canonística en Francia.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

A. FAIVRE, *Les Laïcs aux origines de l'Eglise*, Le Centurion, Paris 1984, 294 págs.

Con este libro, la editorial Le Centurion inaugura una nueva colección: «Christianos en la historia», querida como medio para acercar investigadores y público. Este primer volumen corre a cargo de Alexandre Faivre, profesor en la Universidad de Strasbourg, donde enseña patristica e historia de las instituciones cristianas en la Facultad de Teología católica. También es director científico de la «Bibliographic Information Bank in Patristics» (Universidad Laval).

El autor se propone descubrir quiénes fueron los primeros laicos, qué lugar se dejaba a la mujer, cuáles fueron los motivos de la división del Pueblo de Dios en clérigos y laicos a principio del siglo III.

Divide su trabajo en tres partes, que corresponden a tres momentos de la historia del laicado incipiente. El primer período lo constituyen los siglos I y II: La aparición de un laicado (págs. 11-57). Empieza el autor por estudiar «aquella bella época en

que no existían clérigos ni laicos»: «sacerdocio común, única vocación, única elección no impiden la diversidad de dones espirituales», los cuales se jerarquizan en función de su utilidad comunitaria. No ha nacido la clerecía, pero sí funciones, títulos, estatutos específicos. Las mujeres —en especial las vírgenes y las viudas— cumplen numerosas funciones, semejantes a las de los hombres, pero sin tener acceso a los correspondientes «ministerios instituidos». «La aparición del hombre laico» se da en la Carta de Clemente de Roma —en un contexto vetero-testamentario— con la característica de tener como única atribución la de obedecer a los preceptos. Este término de *laikos* no se vuelve a encontrar en los escritos ulteriores de este período: Ignacio de Antioquía, Justino, Ireneo de Lyon, que el autor examina detalladamente para concluir que durante todo este período existe un cristianismo sin laicos. «Sería por tanto vano preguntar